

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 419

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-12-2005

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 25 DE 2005, QUE CREA EL PROGRAMA DE GARANTIAS PARA LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 25458

Publicada el: 05-01-2006

Rama del Derecho: DER. AGRARIO, DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Seguros, Responsabilidad en materia de seguros, Agricultura y ganadería, Trabajadores agrícolas, Comercio e industria, Alimentos y organización agrícola, Financiamiento del gobierno, Código Fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.262

Rollo: 545

Posición: 1090

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir el concesionario en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

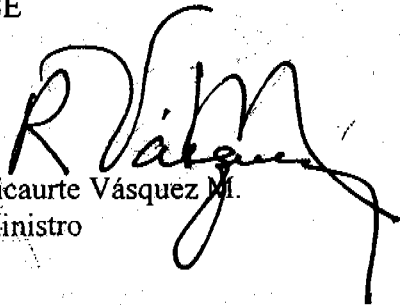
RESUELVE:

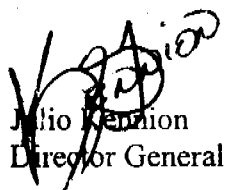
CONCEDER a la empresa AGENCIA MARITIMA DELFINO, S.A., renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete No.41, de 11 de diciembre de 2002, y el Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir del 27 de junio de 2005 al 26 de junio de 2008.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete No. 41 de 11 de diciembre de 2002; Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959 y Decreto Ejecutivo No. 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE


Ricuarte Vásquez M.
Ministro


Julio Penhion
Director General de Aduanas

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N° 419
(De 2 de diciembre de 2005)**

“Por el cual se reglamenta la Ley N° 25 de 2005, que crea el Programa de Garantías para la Actividad Agropecuaria”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo,

reglamentar las leyes que lo requieran para el mejor cumplimiento sin apartarse, en ningún caso, de su texto ni de su espíritu.

Que el artículo 11 de la ley N° 25 de 2005, que crea el Programa de Garantías para la Actividad Agropecuaria, y que tiene como objeto fomentar la competitividad Agro empresarial para lograr el fortalecimiento del sector agropecuario, establece la obligación del Órgano Ejecutivo de emitir la reglamentación correspondiente.

DECRETA:

Artículo 1: El Programa de Garantías para la Actividad Agropecuaria será administrado por el Instituto de Seguro Agropecuario. (ISA).

Artículo 2: El Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) a través de su Comité Ejecutivo, de conformidad con la Ley 34 de 1996, establecerá el Manual de Procedimientos para la emisión de la Fianza de Garantía de Pago para Crédito Agropecuario y la prima correspondiente.

Artículo 3: El Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) establecerá en la Gerencia Ejecutiva de Seguros Complementarios, la oficina de Análisis de Fianzas de Garantía de Pago para Crédito Agropecuario.

Artículo 4: Las Fianzas de Garantía de Pago para Crédito Agropecuario emitidas a los agroempresarios y las asociaciones de agroempresarios, podrán afianzar los siguientes renglones:

1. Capital de Trabajo en los contratos de compra venta con entrega a futuro: hasta el cien por ciento (100%) de la facilidad de crédito otorgado, siempre que ésta no sea superior al ochenta por ciento (80%) del costo de producción.
2. Maquinarias, equipos e infraestructuras agropecuarias: hasta el cien por ciento (100%) del valor de la garantía no cubierta por el propio bien financiado, siempre que la facilidad otorgada no sea superior al ochenta (80) por ciento del valor de la inversión.

Parágrafo: Las respectivas Fianzas de Garantía de Pago para Crédito Agropecuario solamente se expedirán para aquellos cultivos válidos y aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) en sus manuales de Cultivos, cría y procesamiento de productos agropecuarios y de conformidad a lo establecido en los manuales de aseguramiento del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA).

Artículo 5: El Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) hará los cálculos actuariales que le permitan establecer el valor de las primas a emitir de las Fianzas de Garantía de Pago para Crédito Agropecuario.

Artículo 6: El Instituto de Seguro Agropecuario podrá contratar los servicios de reaseguro para las Fianzas de Garantía de Pago para Crédito Agropecuario con la finalidad de incrementar su capacidad de emisión de las mismas.

Artículo 7: Los recursos provenientes del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) de conformidad con el artículo 3 de la Ley 25 de 2005, serán transferidos al Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), una vez se haga la liquidación anual según las Normas Generales de Administración Presupuestarias.

Estos recursos serán depositados en una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá y utilizados para cumplir con los reclamos inherentes a las Fianzas de Garantía de Pago para el Crédito Agropecuario.

Artículo 8: La institución de crédito que financie la operación podrá incluir en el préstamo el monto requerido para el pago de las primas correspondientes a los seguros básicos de la actividad, la asistencia técnica profesional idónea de la actividad y el costo de la prima de Fianza de Garantía de Pago para el Crédito Agropecuario.

Artículo 9: Cuando un agroempresario por intermedio de una institución de crédito solicite una Fianza de Garantía de Pago para Crédito Agropecuario presentará al Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), un informe de análisis de riesgo para que esta entidad pueda determinar las pólizas requeridas en la actividad a afianzar.

El Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) podrá aceptar las coberturas ofrecidas de acuerdo al análisis de riesgo presentado o podrá solicitar que se amplíe la cobertura a riesgos no cubiertos en el análisis.

Artículo 10: Las pólizas se endosarán a la institución de crédito que financie la operación.

El pago de lo reclamado a la aseguradora por concepto del siniestro será aplicado a los saldos de los montos pendientes que tenga el deudor con la institución de crédito.

Una vez notificados del siniestro al Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) y la institución de crédito, esta solicitará autorización al Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) para proceder a realizar nuevos desembolsos.

Artículo 11: El Instituto de Seguro Agropecuario remitirá a la Oficina de Transformación Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario la lista de los agroempresarios y asociaciones de agroempresarios beneficiarios del Programa de Garantías para la Actividad Agropecuaria.

Artículo 12: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial

Dado en la ciudad de Panamá a los 2 días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


LAURENTINO CORTIZO-COHEN.
Ministro de Desarrollo Agropecuario